Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXIV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1966 — Nº 138**

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)**

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

## CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

**SUCESIONES DE DON ARMANDO COULON LARTIGUE Y DOÑA ERNESTINA NOYANT DE COULON**

**JUICIO DE PARTICION**

**Apelación de incidentes.**

**NOTIFICACION — NULIDAD DE NOTIFICACION — INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACION — ARTICULISTA — JUEZ ARBITRO — PARTIDOR — JUEZ PARTIDOR — RESOLUCION — CUMPLASE DE UNA RESOLUCION — PROVIDENCIA — JUICIO PARTICIONAL — COMPARENDO — COMPARENDOS ORDINARIOS — CITACION A COMPARENDO ORDINARIO — RECEPTOR — NOTIFICACION POR CEDULA — APODERADO — MANDATARIO JUDICIAL — COPIAS DE RESOLUCIONES — ENTREGA DE COPIAS INTEGRAS DE RESOLUCIONES — CONSTANCIAS DE LA NOTIFICACION — PIEZAS DEL PROCESO — ERROR EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION — VALIDEZ DE LA NOTIFICACION — RECURSO DE APELACION — PERDIDA DE JURISDICCION DEL TRIBUNAL APELADO — CORTE DE APELACIONES — DEVOLUCION DE EXPEDIENTE — RECUPERACION DE JURISDICCION — MARCHA NORMAL Y REGULAR DEL JUICIO — COASIGNATARIOS — COMUNEROS — EMPLAZAMIENTO DE LAS PARTES — ACUERDOS ADOPTADOS EN JUICIO DE PARTICION — CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE PARTICION — COPARTICIPES — VOLUNTAD DE LAS PARTES — JUICIO DIVISORIO — PARTICION DE BIENES — CONCURSO DE VOLUNTADES — ACUERDO DE LOS COMUNEROS — OBLIGACIONES Y DERECHOS EMANADOS DEL JUICIO PARTICIONAL — CONTRATO — BIENES COMUNES — DISPOSICION DE LOS BIENES COMUNES — REMATE — REMATE PRIVADO — REMATE PRIVADO DE LOS BIENES ENTRE LOS COMUNEROS — HERENCIA — BIENES HEREDITARIOS — TASACION — PERITO — TASACION PERICIAL DE LOS BIENES HEREDITARIOS — PERITO TASADOR — INFORME PERICIAL — HABER HEREDITARIO — HABER HEREDITARIO DE CADA COMUNERO — SUBASTA — SUBASTA PRIVADA —**

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



**ADJUDICACION — SUBASTA PUBLICA — POSTORES — SUBASTA PUBLICA CON ADMISION DE POSTORES EXTRAÑOS — FORMALIDADES — SOLEMNIDADES — FIJACION DE DIA Y HORA PARA UN REMATE PRIVADO ENTRE COMUNEROS — SUBASTA PRIVADA ENTRE COMUNEROS EFECTUADA EN COMPARENDO ORDINARIO — ACUERDOS QUE PUEDEN ADOPTARSE EN LOS COMPARENDOS ORDINARIOS — ACUERDOS QUE PUEDEN ADOPTARSE EN LOS COMPARENDOS ORDINARIOS — REVOCACION DE ACUERDOS ADOPTADOS — ASUNTO LITIGIOSO — HONORARIO DEL PARTIDOR — PROPOSICION DE HONORARIOS — OBJECION DE LOS HONORARIOS DEL PARTIDOR POR UN COMUNERO — INCOMPETENCIA DEL PARTIDOR PARA RESOLVER INCIDENTES RELATIVOS A FIJACION DE SUS HONORARIOS — JUSTICIA ORDINARIA.**

**DOCTRINA.—Procede desechar el incidente de nulidad de notificación por cédula, que el articulista basa en que por ella sólo se le habría dado conocimiento del cúmplase que el juez árbitro puso en el expediente al recibirlo de la Corte de Apelaciones después que ésta resolvió una apelación relacionada con la causa, pero que no se le notificó del complemento que contenía esa misma providencia y por el cual el Juez dispuso regir la citación a comparendo ordinario en el juicio particional, deficiencia que le impidió enterarse del llamamiento que se le hizo al comparendo referido, con la oportunidad necesaria para concurrir a la audiencia respectiva, si consta del proceso que el Receptor, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha del aludido comparendo, notificó por cédula, en su domicilio señalado en autos, al apoderado del incidentista diversas resoluciones dictadas en la misma causa y el "cúmplase" de lo fallado por la Corte, de lo cual entregó copias íntegras a una persona de sexo femenino, mayor de edad, del mismo domicilio, que no le dijo su nombre y se excusó de firmar la constancia respectiva.**

**En efecto, si bien es cierto que al referirse a las diferentes piezas notificadas, el receptor aludió sólo al "cúmplase" antes mencionado y nada dijo de un modo expreso de su complemento que, junto a tal medida, ordenaba regir la citación a comparendo ordinario para la fecha que se indica, no lo es menos que esto no pasa de ser sino un simple error, al que**

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



ninguna trascendencia puede atribuírsele ni menos es capaz de comprometer la validez de la notificación, porque no cabe duda que del contexto de esta actuación fluye de una manera categórica que el Ministro de Fe entregó copias íntegras de las piezas procesales anotadas, incluso la que citaba a comparendo, de suerte que con tales copias, que el incidentista no niega haber recibido, éste quedó en pleno conocimiento de la celebración de la audiencia motivo de la citación.

Por otra parte, el solo hecho de que se le hubiese notificado del "cúmplase" en cuestión, es bastante para estimar que esta parte tomó debido conocimiento de que el Juez Arbitro, al recibir el expediente que le devolvía la Corte, recuperaba su jurisdicción y de que debería imprimir de nuevo la marcha regular y normal del proceso y, al ocurrir esto, no ha podido menos que entender que, dentro de su tramitación, correspondía celebrar el comparendo ordinario siguiente en el lugar, día y hora y en las demás condiciones estipuladas por los propios comuneros en el primer comparendo realizado en el juicio particional.

De esta suerte, aun cuando el Juez Arbitro se hubiera limitado lisa y llanamente a estampar el cúmplase, sin hacer ningún otro agregado para proseguir el juicio, de todos modos su notificación habría sido suficiente para que las partes quedasen cabalmente noticiadas y emplazadas de la realización del comparendo ordinario siguiente que correspondía llevar a efecto; siendo del caso hacer presente, todavía, que son audiencias ordinarias las que se celebran en los días y horas prefijados por las partes y sin nueva notificación; es decir, para su eficacia ni siquiera es necesaria su citación previa, porque se supone que con la fijación del día y hora en que se llevarán a efecto, las partes quedan debidamente emplazadas desde que se adopta el acuerdo correspondiente.

Entre las características que ofrece el juicio de partición está la de que en él tiene una importancia fundamental la voluntad de las partes que lo regula en todo su curso y desarrollo, y de allí que se diga que los actos y operaciones que en un juicio divisorio se ejecutan para llevar a cabo la partición y reparto de los bienes entre

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



los diversos copartícipes, tienen mucho de contrato, y las obligaciones y derechos que de los mismos emanan nacen del concurso de voluntades de los que en ellos intervienen, antes que de la decisión de los jueces, los que interponen su autoridad sólo en desacuerdo de los referidos copartícipes.

Si consta de autos que los copartícipes regularon debidamente la forma como se iba a proceder a la partición de los bienes raíces comunes y, por unanimidad, esto es, con el consentimiento pleno de todos ellos, se acordó en un comparendo ordinario el remate privado de los bienes entre los comuneros, con sujeción única y exclusivamente a la reglamentación que ellos mismos se dieron, a saber, que una vez aprobadas las tasaciones del perito designado, y fijado por el Arbitro el haber probable hereditario de los comuneros, se llevaría a efecto la subasta; y que en la misma oportunidad los referidos copartícipes estipularon, por unanimidad, que las propiedades que no fueren adjudicadas en esa forma se venderían en subasta pública con admisión de postores extraños, es preciso concluir que no hay otras formalidades ni otras circunstancias a qué atenerse que las expresadas, porque los interesados unánimemente sólo acordaron aquéllas, donde todos ejercieron cumplidamente sus derechos; y la ley, que respeta fundamentalmente esa voluntad, tampoco exige otras solemnidades.

La ley no exige la fijación previa de día y hora para la celebración de un remate privado entre los comuneros, y si aparece de autos que los copartícipes, en la primera audiencia, acordaron celebrar comparendos ordinarios en la oficina del Actuario, los días primero y tercer Viernes de cada mes, a las 15 horas, y, al convenir por unanimidad el remate privado en la forma antes dicha, no establecieron como exigencia previa la de fijar un día y hora determinados para llevarlo a cabo, hay que interpretar que las partes aceptaron y entendieron que esa subasta privada podía llevarse a efecto, precisamente en una de esas audiencias ordinarias, por supuesto la que correspondiera a la inmediatamente después de satisfechas las condiciones que se señalaron para que tuviera lugar —como efectivamente

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



ocurrió en la especie—, desde que, acorde con lo prescrito por el legislador, cuando se designen en el juicio de partición días determinados para las audiencias ordinarias, se entenderá que en ellas pueden celebrarse válidamente acuerdos sobre cualquiera de los asuntos comprendidos en el juicio, aun cuando no estén presentes todos los interesados, a menos que se trate de revocar acuerdos ya celebrados, o que sea necesario el consentimiento unánime en conformidad a la ley o a los acuerdos anteriores de las partes, excepciones estas últimas que no se han dado en la especie.

En el asunto litigioso cuya decisión se encarga al árbitro no está, evidentemente, el honorario que le corresponda por el desempeño del cargo, por la elemental razón de que nadie puede ser, a la vez, juez y parte en una misma causa.

De consiguiente, hay que entender que la proposición de honorarios en un comparendo, por sólo algunos de los interesados, que otro comunero rechaza categóricamente después, no puede dar lugar a que el propio Arbitro, de cuyos honorarios se trata, decida la cuestión debatida, como juez del conflicto; por lo que es evidente que, en estas condiciones, el Partidor tendrá que tomar otros caminos legales, bien sea consiguiendo en alguna forma el acuerdo de las partes, o bien cobrándolos ante la justicia ordinaria mediante el ejercicio de la acción correspondiente.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—Debe acogerse la incidencia de nulidad de remate planteada por uno de los comuneros, si consta de autos que, aun cuando es efectivo que los interesados en el juicio de partición acordaron proceder al remate privado de los bienes comunes, una vez aprobada la tasación que de los mismos se encomendó a un perito designado por ellos, según aparece del acta del respectivo comparendo ordinario, no es menos efectivo que, ni en esta oportunidad, ni en ninguna otra, se señaló con toda precisión la fecha en que ese remate se llevaría a efecto, observándose que los interesados guardaron silencio al respecto.

En efecto, si bien el artículo 650 del Código de Procedimiento Civil establece que cuando se designen días determinados para las audiencias ordinarias, se

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



entenderá que en ellas pueden celebrarse válidamente acuerdos sobre cualquiera de los asuntos comprendidos en el juicio de partición, aun cuando no estén presentes todos los interesados, ello es sin perjuicio de las excepciones que la misma ley contempla, entre las cuales no es la menos importante la que se contiene en el artículo 654 del Código citado, de cuyo texto fluye claramente que para acordar o resolver lo conveniente sobre la administración pro-indiviso, se citará a todos los interesados a comparendo, el cual se celebrará con sólo los que concurran. Ello está significando, sin ningún género de dudas, que tales materias no pueden ser tratadas ni acordadas en comparendos ordinarios, sino que es menester una audiencia especial o extraordinaria para cumplir tal finalidad, salvo que unánimemente los comuneros acordaren lo contrario. Si se analiza detenidamente y en su integridad la referida disposición legal, se colige fácilmente la plena justificación de tal exigencia. Es desde todo punto de vista conveniente que todos los interesados, debidamente emplazados, puedan expresar su opinión en asuntos de tanta gravedad e importancia como son los relativos a la administración de los bienes comunes, evitando los excesos, abusos y perjuicios que cualquiera de ellos pudiere cometer en detrimento de otro u otros de los comuneros.

Si para acordar lo conveniente sobre la administración pro-indiviso de los bienes comunes es necesario citar a un comparendo o audiencia especial, con señalamiento de día y hora para tal efecto, resulta lógico que igual exigencia se haga cuando se trata nada menos que de rematar esos mismos bienes comunes, es decir, realizar el objeto mismo de la partición.

Aun cuando la ley nada dice al respecto, no parece razonable ni equitativo que, tratándose de un acto de mucho mayor trascendencia y gravedad, como lo es el remate de los bienes comunes, se vaya a ser menos riguroso que cuando se trata del acuerdo relativo a la administración de ellos. Debe, sin ninguna duda, señalarse también día y hora para efectuar el remate, aun cuando la ley no lo diga. Resolver en otro sentido, sería tan absurdo como si, por ejemplo, la ley estableciera que para hipotecar un bien

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



raíz fuera menester ser mayor de edad, y no se hiciera igual exigencia para la venta del mismo bien, por la sola circunstancia de haber guardado silencio el legislador sobre el particular.

Es indudable, también, que la citación privada pudo ser realizada en comparendos ordinarios, siempre y cuando los interesados unánimemente y sin ninguna clase de dudas así lo hubieran establecido y acordado, pero en ausencia de esa manifestación de voluntad claramente demostrada, resulta inaceptable pensar que los comuneros así lo convinieron en la especie por el solo hecho de que, fijada en definitiva la tasación de los bienes y los respectivos alcances de cada copartícipe, podía efectuarse el remate en alguna de las audiencias ordinarias inmediatas —como ocurrió en el caso sub-lite— desde que, cumplidas dichas formalidades, no quedaba otra cosa que hacer para ponerle término a dicha partición, entendiéndose así porque los interesados no fijaron otra oportunidad para ello y porque en esta clase de comparendos ordinarios podía llegarse a tal acuerdo.

Aparece discutible que un acto, como lo es un remate, pueda ser tan fácilmente encuadrado dentro del término "acuerdos" a que se refiere el artículo 650 del Código ya citado y que, por lo mismo, pueda serle aplicada íntegramente, sin deliberación alguna, dicha disposición.

Hacía más imperioso el deber del Arbitro, en el silencio de los interesados, de haber indicado en la resolución pertinente, que en la audiencia a que ella se refería, se procedería a la subasta aludida —si es que él entendió que ésa era la oportunidad que los interesados habrían señalado implícitamente para tal objeto—, la circunstancia de observarse en el proceso que los comparendos acordados no se habían efectuado hasta entonces con regularidad en las fechas convenidas.

---

**Sentencia de Segunda Instancia**

Temuco, veintiuno de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Teniendo, además, presente:

1º) Que por la sección principal de su escrito de fojas 157,

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



el abogado señor Fernando Mellado representando a don Rogelio Coulón Noyant, ha deducido incidente de nulidad de la notificación por cédula que se le hizo a fojas 153 vuelta el 3 de Abril de 1963 basado en que por ella sólo se le habría dado conocimiento del cúmplase que el juez árbitro puso en el proveído de 22 de Marzo de 1963, al recibir el expediente de esta Corte, pero no del complemento que contiene la misma resolución por la cual dispuso regir la citación a comparendo ordinario para el tercer Viernes de Abril de ese año, o sea, el 19 de dicho mes, a las 15 horas.

Se dice —al efecto— que el receptor sólo dejó esta constancia, en la que se expresa que dio este conocimiento parcial del aludido proveído y que en virtud de este testimonio, que emana de un Ministro de Fe, quedó en claro que no se cumplió con la norma del inciso 1º del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que las resoluciones que ordenan la comparecencia personal de las partes se notificarán por medio de cédulas que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia.

Y agrega que esta deficiencia le impidió enterarse del llamamiento que se le hizo al comparendo del 19 de Abril mencionado, con la oportunidad necesaria para comparecer a la audiencia respectiva;

2º) Que consta del proceso, por la certificación del caso que rola a fojas 153 vuelta, suscrita por el receptor don René Urrutia, que el 3 de Abril de 1963, a las 17 horas, notificó por cédula en su domicilio señalado en autos, calle Varas Nº 724, a don Fernando Mellado, las resoluciones de fojas 152 y 153 vuelta y el "cúmplase precedente" y la tasación de fojas 152, de lo cual entregó copias íntegras a una persona mayor de edad, del mismo domicilio, sexo femenino, que no le dijo su nombre y excusó firmar;

3º) Que si bien es cierto que al referirse a las diferentes piezas notificadas, el receptor aludió sólo al "cúmplase de la resolución de fojas 153 vuelta y nada dijo de un modo expreso de su complemento que, junto a tal medida, ordenaba regir la

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



citación a comparendo ordinario para el tercer Viernes de Abril (19 de ese mes, a las 15 horas), no lo es menos que esto no pasa de ser sino un simple error que ninguna trascendencia puede atribuírsele ni menos es capaz de comprometer la validez de la notificación, porque no cabe duda que del contexto de esta actuación fluye de una manera categórica que el Ministro de Fe entregó copias íntegras de las piezas procesales anotadas, incluso esta de fojas 153 vuelta, de manera que con estas copias, que el incidentista no niega haber recibido, quedó con pleno conocimiento de la celebración de la audiencia motivo de la citación;

4º) Que, por otra parte, el solo hecho de que se le hubiese noticiado del "cúmplase" en cuestión es bastante para estimar que esta parte tomó debido conocimiento de que el juez árbitro, al recibir el expediente que le devolvía la Corte, recuperaba su jurisdicción y de que debería imprimir de nuevo la marcha regular y normal del proceso y al ocurrir esto no ha podido menos que entender que dentro de su tramitación correspondía celebrar el comparendo ordinario siguiente, sobre lo cual hay que hacer especial hincapié en que es un hecho de la causa de que en el primer comparendo de que da cuenta la actuación de fojas 25, se estipuló expresamente en el acuerdo número nueve, que se verificarían comparendos ordinarios en la oficina del actuario, Secretaría del Primer Juzgado Civil de Temuco, los días primero y tercer Viernes de cada mes, a las 15 horas, consignándose que las audiencias se celebrarán con las partes que concurran, obligándose a los inasistentes en conformidad a la Ley.

De esta suerte, aun cuando el juez árbitro se hubiera limitado lisa y llanamente a estampar el cúmplase sin hacer ningún otro agregado para proseguir el juicio, de todos modos su notificación habría sido suficiente para que las partes hubiesen quedado cabalmente noticiadas y emplazadas de la realización del comparendo ordinario siguiente que correspondía precisamente llevar a efecto ese día Viernes 19 de Abril de 1963; siendo del caso hacer presente todavía que son audiencias ordinarias las que se

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



celebran en los días y horas prefijados por las partes y sin nueva notificación; es decir, para su eficacia ni siquiera es necesaria su citación previa, porque se supone que con la fijación del día y hora en que se llevarán a efecto, las partes quedan debidamente emplazadas desde que se adopta el acuerdo correspondiente. De allí que el complemento de esta resolución, señalando esta oportunidad, no ha tenido sino un fin explicativo más, para una mayor claridad, satisfecha —con todo— en su objetivo por la entrega de copia íntegra del proveído que el Ministro de fe asevera haber hecho al articulista;

5º) Que la misma parte de don Rogelio Coulón ha opuesto en forma subsidiaria la incidencia de nulidad del remate privado a que se refiere el número 4º del décimo-segundo comparendo ordinario, de 19 de Abril de mil novecientos sesenta y tres, corriente a fojas 154 vuelta y siguientes de autos;

6º) Que para estudiar este problema se hace necesario precisar los antecedentes que dicen relación con este remate privado.

Estos antecedentes, que constan del proceso, son los siguientes:

a) en el tercer comparendo celebrado el 7 de Octubre de 1960 con asistencia de todos los interesados en el presente juicio y por unanimidad se tomó, en lo atinente a la cuestión incidental planteada, bajo el Nº 3º, el siguiente acuerdo que, en su párrafo pertinente, dice lo siguiente: "Aprobado el informe, o mejor dicho la tasación pericial, se procederá a rematar privadamente los bienes tasados entre los comuneros. Para este efecto el partidor fijará provisionalmente, de acuerdo con el artículo 660 del Código de Procedimiento Civil, el haber hereditario de los comuneros, y los alcances que resultaren se pagarán de contado al otorgarse la correspondiente escritura de adjudicación, salvo acuerdo unánime de las partes en otro sentido. Las escrituras de adjudicación deberán ser firmadas por el adjudicatario, dentro de los cuarenta días siguientes al acuerdo de adjudicación. Las propiedades que no fueren adjudicadas en la oportunidad aludida, se venderán en subasta pública, con admisión de postores extraños,

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



subasta que se efectuará dentro de los noventa días siguientes. En este caso el mínimo para la subasta será el valor de tasación antes indicado, y el precio que se obtenga se pagará al contado. Las demás bases de la subasta se fijarán una vez aprobada la tasación (fojas 79 vuelta);

b) en el primer comparendo, como se ha dicho, quedó acordado celebrar audiencias ordinarias en la oficina del actuario, Secretaría del Primer Juzgado en lo Civil de Mayor Cuantía de Temuco, los días primero y tercer Viernes de cada mes a las 15 horas; y que los comparendos se celebrarán con las partes que concurran y los acuerdos que en ellos se tomen obligarán también a los inasistentes en conformidad a la ley, sin perjuicio de que el árbitro cite a comparendos extraordinarios cada vez que lo estime necesario (fojas 25, acuerdo número noveno);

c) presentados los informes periciales y producidas las objeciones que a las partes les merecieron, el juez árbitro declaró que para adjudicar o licitar en subasta pública los bienes raíces comunes, éstos se aprecian en los valores mínimos que se señalan, para cada uno de ellos, en la resolución de 4 de Agosto de 1961, escrita a fojas 124, resolución que apelada fue confirmada por el fallo de esta Corte, de 6 de Enero de 1962, que consta a fojas 136;

d) en el décimo-primer comparendo ordinario que se registra a fojas 139 el árbitro resolvió fijar provisional y prudencialmente el haber probable de cada uno de los cinco herederos, esto es, de cada uno de los señores don Raúl, don Rogelio, don Armando, doña Renée Olga y doña Betilde Coulón Noyant en las herencias de sus padres don Armando Coulón Lartigue y doña Ernestina Noyant de Coulón, en la cantidad de cuarenta mil escudos. Don Rogelio Coulón apeló a fojas 141 de esta resolución, y esta Corte la confirmó a fojas 150 con fecha 6 de Septiembre de 1962;

e) vueltos estos autos a poder del juez árbitro, éste, el 22 de Marzo de 1963, puso el cúmplase y ordenó regir la citación a comparendo ordinario para el tercer Viernes de Abril, o sea, el 19 de ese mes, a las 15 horas, resolución que fue debidamente notificada a los comuneros (fojas 153 vuelta); y

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



f) el 19 de Abril de 1963, en la Secretaría del Primer Juzgado de Letras de Mayor Cuantía, a las 15 horas, se celebró el décimo-segundo comparendo ordinario, con asistencia de don Armando Coulón y de su abogado y mandatario don Belarmino Quiroz, quien actúa también como apoderado de doña Betilde Coulón de de la Jara, según el poder de fojas 4 y el escrito y actuación de fojas 5. En este comparendo, con el acuerdo que lleva el Nº 4, se llevó a efecto el remate privado de los bienes que se indican, constando a fojas 155, en esta materia, la siguiente diligencia: "**Remate privado de los bienes.** Teniendo presente que en el comparendo del siete de Octubre de 1960, cuya acta está a fojas 179 vuelta, se acordó que una vez aprobada la tasación pericial que debía hacer el perito don Luis Picasso, se procedería a rematar los bienes tasados entre los herederos, para cuyo efecto el partidor fijaría provisionalmente el haber hereditario de los comuneros; que la tasación del perito señor Picasso se presentó a fojas 189 y siguientes, y por resoluciones que están ejecutoriadas y que rolan a fojas 124 y 139, fechadas respectivamente el 4 de Agosto de 1961 y el 16 de Marzo de 1962, se establecieron los valores mínimos para adjudicar los bienes raíces comunes o licitarlos en subasta pública, y el haber probable de cada heredero, fijándosele provisionalmente en cuarenta mil escudos para cada uno; y que por resolución de 22 de Marzo último escrita a fojas 153 vuelta se citó al presente comparendo ordinario y se notificó a los herederos, "se acordó proceder al remate privado de los bienes comunes". Se puso en remate en primer lugar la casa de la calle General Cruz Nº 326 de la ciudad de Temuco. Don Armando Coulón Noyant ofreció por ella el mínimo de diez mil escudos, y como nadie mejoró esta oferta le fue adjudicada en dicho precio. En seguida se procedió al remate del fundo "Las Gaviotas", situado en Freire, por el mínimo de sesenta mil escudos. Don Armando Coulón ofreció este precio a nombre de él mismo y de su mandante doña Betilde Coulón de la Jara, en común y por partes iguales. No habiendo quien mejorara esta oferta, se adjudicó el fundo "Las Gaviotas" a don Armando Coulón Noyant y a do-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



ña Betilde Coulón Noyant de de la Jara en el precio de sesenta mil escudos. Se deja constancia de que antes de proceder al remate se llamó en voz alta a los posibles interesados en la sala de espera del Tribunal, sin que concurriera nadie, aparte de los interesados concurrentes al comparendo. El árbitro aprobó los acuerdos precedentes y dispuso que se notificara a los interesados que no han concurrido en la forma establecida en los autos";

7º) Que de los antecedentes y hechos expuestos, queda, pues, perfectamente en claro que todos los comuneros, por unanimidad, acordaron proceder a este remate privado, entre ellos, de los bienes raíces comunes, y que sólo las propiedades que no fueran adjudicadas en esta forma, pasarían a ser vendidas en subasta pública, con admisión de postores extraños. Para el remate privado entre los comuneros se señalaron dos exigencias: a) la aprobación previa del informe del perito Luis Picasso, es decir, la aprobación de la tasación pericial; y b) la fijación provisional por parte del partidor, del haber hereditario probable de los comuneros.

Estas dos exigencias previas fueron satisfechas oportunamente. La primera por medio de una resolución ejecutoriada que señaló los valores mínimos en que se apreciaban los bienes raíces comunes para los efectos de su adjudicación o licitación en subasta pública; y la segunda, también por medio de una resolución igualmente a firme, en la que se determinó provisionalmente el haber hereditario probable de los comuneros.

Y justamente, al recuperar su jurisdicción, luego de quedar ejecutoriada la última resolución, se procedió en el comparendo ordinario siguiente, al remate privado de estos bienes, adjudicándose dos de ellos a los comuneros que se mencionan en el acta correspondiente que, en su parte pertinente, se ha transcrito;

8º) Que para sustentar la nulidad de este remate, se sostiene por el incidentista que el tribunal arbitral procedió a la subasta sin fijar previamente día y hora para su realización por resolución que fuera debidamente notificada a las partes

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



del juicio, únicas que, por acuerdo unánime, tenían derecho a concurrir a la subasta; que toda subasta se caracteriza esencialmente por las ofertas que los interesados hacen sucesivamente sobre precio y condiciones relativas al bien objeto de la misma, por "las pujas" que entre ellos surgen, pugna que concluye, termina o remata con la oferta que se estima mejor y la adjudicación al mejor oferente; que para poder concurrir a este acto los interesados deben saber de antemano el día, hora y lugar en que se realizará, y que, en cambio, el Tribunal omitió esta fijación previa de tal oportunidad y omitió también la notificación a todos los interesados de la resolución que debió dictar haciendo tal fijación, resultando entonces que en este acto, que es el más importante de este proceso, sólo estuvo presente el comunero don Armando Coulón obrando por sí y por doña Betilde Coulón, con grave daño para los intereses de todos los restantes, los cuales no supieron o no pudieron saber que en el comparendo del 19 de Abril se iba a proceder a la subasta de los inmuebles comunes entre las partes de este juicio arbitral.

Se expresa, en seguida, que la actuación desarrollada en el citado comparendo es un remate o subasta, siendo ésta la clara intención de las partes y el carácter que el propio Tribunal le atribuyó; que la regla primera del artículo 1337 del Código Civil regula el derecho de los comuneros a especies de la masa partible e indica que tiene el mejor derecho "el que más ofrezca por ella"; que sólo en una subasta entre comuneros se puede determinar quién ofrece más por ella, criterio que ratifica la regla 2ª del mismo artículo al expresar que "no habiendo quien ofrezca más que el valor de tasación o el convencional mencionado en el artículo 1335 y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea".

Se añade que la doctrina también apoya esta afirmación y que las partes y el Tribunal lo entendieron en la misma forma, al acordar las primeras el remate privado, y al ejecutarlo el segundo, si bien defectuosamente, en la audiencia del diecinueve de Abril.

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Por último, se esgrime la nulidad porque a juicio del articulista no es posible en un comparendo ordinario al cual no concurran todos los comuneros, adjudicar válidamente bienes comunes. Se dice, en efecto, que en los comparendos ordinarios pueden celebrarse válidamente acuerdos sobre cualquiera de los asuntos comprendidos en el juicio, aun cuando no estén presentes todos los interesados, a menos que se trate de revocar acuerdos ya celebrados, o que sea necesario el consentimiento unánime en conformidad a la ley o a los acuerdos anteriores de las partes, y que precisamente, conforme a la ley, todo cuanto diga relación con la adjudicación de bienes comunes o licitación de los mismos, exige la unanimidad de los comuneros; y que es indudable que no cabe admitir que por la voluntad de uno o varios de los comuneros se disponga de propiedad que pertenece a todos ellos, que la voluntad de un sujeto decida sobre el interés de otros sujetos que no han expresado voluntad alguna;

9º) Que, desde luego, es útil recordar que entre las características que ofrece el juicio de partición, está la de que en él tiene una importancia fundamental la voluntad de las partes que lo regula en todo su curso y desarrollo, y de allí que se diga que los actos y operaciones que en un juicio divisorio se ejecutan para llevar a cabo la partición y reparto de los bienes entre los diversos copartícipes, tienen mucho de contrato, "y las obligaciones y derechos que de ellos emanan nacen del concurso de voluntades de los que en ellos intervienen, antes que de la decisión de los jueces, los que interponen su autoridad sólo en desacuerdo de los referidos copartícipes";

10º) Que en este juicio no puede olvidarse, y hay que poner especial énfasis en ello, que los copartícipes regularon debidamente la forma como se iba a proceder a la partición de los bienes raíces comunes, y por unanimidad, esto es, con el consentimiento pleno de todos ellos, se acordó en el tercer comparendo ordinario (fojas 79 vuelta) el remate privado de los bienes entre los comuneros, con sujeción única y exclusiva a la reglamentación que ellos mismos se dieron, esto es, que una vez aprobadas las tasacio-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



nes del perito, y fijado por el árbitro el haber probable hereditario de los comuneros, se llevaría a efecto la subasta. En la misma oportunidad los mismos copartícipes por unanimidad estipularon que las propiedades que no fueran adjudicadas en esta forma, se venderían en subasta pública con admisión de postores extraños;

11º) Que esto quiere decir que en estos autos está totalmente aclarado el problema que ahora se plantea, por los propios copartícipes y por el consentimiento unánime de ellos, en cuya virtud hicieron valer todos sus derechos, señalando una pauta determinada a cumplir en el curso y progreso del juicio particional, reglamentando la realización de un remate privado para señalar a continuación, en el supuesto de que los bienes no fueran adjudicados en esta forma, una subasta pública con admisión de postores extraños;

12º) Que, en estas condiciones, no hay otras formalidades ni otras circunstancias a qué atenerse que las expresadas, porque los interesados unánimemente sólo acordaron éstas, donde, como se ha dicho, todos ejercieron cumplidamente sus derechos; y la ley, que respeta fundamentalmente esta voluntad, tampoco exige otras solemnidades.

De esta manera hay que concluir en que el partidor, consecuente con estos principios, llevó adelante y ejecutó el acuerdo de las partes, procediendo rigurosamente con sujeción a las normas que se le habían trazado en el recordado tercer comparendo: se apreció el valor mínimo de cada uno de los bienes raíces comunes para los efectos de su adjudicación o licitación en subasta pública, y se fijó prudencial y provisionalmente el haber probable de cada uno de los cinco herederos, y una vez firmes ambas resoluciones tuvo lugar el comparendo ordinario inmediato y siguiente, donde, ejecutando el acuerdo, se llevó a cabo el remate privado con los resultados vistos;

13º) Que no está en discusión ni cabe duda que lo ejecutado y realizado en esa audiencia es un remate o subasta, pero, del mismo modo, es incuestionable que lo es de carácter privado con las características y regla-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



mentación que los propios copartícipes unánimemente le dieron;

14º) Que, por de pronto, hay que decir que la ley no exige la fijación previa de día y hora para la celebración de un remate privado entre los comuneros, y éstos, por otra parte, tampoco determinaron este requisito entre los acuerdos que adoptaron con este fin;

15º) Que, en seguida, si los copartícipes en la primera audiencia acordaron celebrar comparendos ordinarios en la oficina del actuario, Secretaría del Primer Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Temuco, los días primero y tercer Viernes de cada mes, a las 15 horas, y al convenir por unanimidad el remate privado en la forma dicha no establecieron como exigencia previa la de fijar un día y hora determinados para llevarlo a cabo; hay que interpretar que las partes aceptaron y entendieron que esta subasta privada podía llevarse a efecto, precisamente en una de esas audiencias ordinarias, por supuesto la que correspondiera a la inmediatamente después de satisfechas las condiciones que se señalaron para que tuviera lugar, como efectivamente ocurrió; desde que "cuando se designen días determinados para las audiencias ordinarias, se entenderá que en ellas pueden celebrarse válidamente acuerdos sobre cualquiera de los asuntos comprendidos en el juicio, aun cuando no estén presentes todos los interesados, a menos que se trate de revocar acuerdos ya celebrados, o que sea necesario el consentimiento unánime en conformidad a la ley o a los acuerdos anteriores de las partes", excepciones las últimas que no se han dado en estos autos.

Producido el convenio unánime para proceder como se hizo, no es procedente alegar que para la adjudicación misma en este remate privado, se hubiera requerido de igual consentimiento unánime, porque, en verdad, la ley no contempla esta exigencia. Por eso, hay que concluir en que siendo válido, como lo es, el tercer comparendo y todos sus acuerdos, son del mismo modo válidos el remate privado y las adjudicaciones hechas en el comparendo del 19 de Abril, porque para su realización se cumplieron cabalmente todos los requisitos que estipularon los interesados;

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



16º) Que por el segundo otrosí del mismo escrito de fojas 157, don Rogelio Coulón Noyant, a través de su apoderado señor Mellado, impugnó el honorario del árbitro que, en el citado comparendo de 19 de Abril, se fijó en la suma de cinco mil escudos.

Se expresa como fundamento de esta impugnación que "dicha fijación no vale como acuerdo pues no asistieron los interesados, ni tampoco como resolución del tribunal, ya que nadie puede ser juez de negocio propio, y que tal fijación sólo tiene valor de mera proposición de honorarios que rechaza categóricamente";

17º) Que consta a fojas 154 vuelta que en el aludido comparendo, al que sólo asistieron, como se ha dicho, don Armando Coulón y su abogado y mandatario don Belarmino Quiroz, quien actúa también como apoderado de doña Betilde Coulón de de la Jara, se fijó en cinco mil escudos el honorario del árbitro don Hilarión Quijón por los servicios prestados hasta esa fecha en el presente juicio;

18º) Que consta también de la resolución del árbitro, de fojas 167, que éste negó lugar a la impugnación, argumentando que "no ha sido el árbitro quien ha fijado el honorario, sino herederos presentes o representados en el comparendo";

19º) Que es incuestionable que en el asunto litigioso cuya decisión se encarga al árbitro, no está, evidentemente, el honorario que le corresponda por el desempeño del cargo, por la elemental razón de que nadie puede ser, a la vez, juez y parte en una misma causa;

20º) Que, de consiguiente, hay que entender que la proposición de honorarios en un comparendo por sólo algunos de los interesados, que otro comunero rechaza categóricamente después, no puede dar lugar a que el propio árbitro, de cuyos honorarios se trata, decida la cuestión debatida como juez del conflicto; por lo que es evidente que, en estas condiciones, el partidor tendrá que tomar otros caminos legales, bien sea consiguiendo en alguna forma el acuerdo de las partes, o bien cobrándolos ante la justicia ordinaria mediante el ejercicio de la acción correspondiente.

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Por todas estas consideraciones y disposiciones legales citadas, se revoca la resolución apelada de diecisiete de Mayo de mil novecientos sesenta y tres, escrita a fojas 167, sólo en aquella parte en que, resolviendo la petición del segundo otrosí del escrito de fojas 157, niega lugar a la impugnación de honorarios allí hecha, y se declara, en su reemplazo, que teniendo presente la aludida impugnación, el juez árbitro deberá plantear y obtener la determinación del monto y pago de sus honorarios, en la forma dicha en el considerando veinte de este fallo.

Se confirma, en todo lo demás, la misma resolución apelada, esto es, en cuanto niega lugar a los incidentes planteados por la parte de don Rogelio Coulón Noyant en lo principal y primer otrosí de su escrito de fojas 157.

VOTO DISIDENTE.— Acordada la presente resolución en la parte que no da lugar a la nulidad del remate, pedida en el primer otrosí del escrito de fojas 157, por don Rogelio Coulón Noyant, contra el voto del Ministro señor Toro, quien fue de parecer de revocar la resolución apelada de diecisiete de Mayo de mil novecientos sesenta y tres, escrita a fojas 167, en cuanto ella no dio lugar a la nulidad planteada.

No acepta, desde luego, los fundamentos que van desde el número nueve al quince, inclusives, de la presente sentencia y tiene en su lugar presente, para estimar procedente la incidencia planteada, las siguientes reflexiones:

1º) Que aun cuando es efectivo que los interesados en esta partición acordaron proceder al remate privado de los bienes comunes, una vez aprobada la tasación que de los mismos se encomendó al perito don Luis Picasso Stagno, según consta del acta del tercer comparendo que aparece estampada de fojas 79 vuelta a 80 vuelta de estos autos, no es menos efectivo que ni en esta oportunidad, ni en ninguna otra, se señaló con toda precisión la fecha en que ese remate se llevaría a efecto, observándose que los interesados guardaron silencio al respecto, actitud que ha motivado el presente incidente; en resolución de dieciséis de Marzo de mil novecientos sesenta y dos, adoptada en el décimo-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



primer comparendo de fojas 139 y siguientes, se fijó provisionalmente por el árbitro la cantidad de cuarenta mil escudos como haber probable para cada uno de los cinco herederos, la que apelada fue confirmada por esta Corte (fojas 150);

2º) Que en relación con esta incidencia y a juicio del disidente, el problema capital que debe resolverse es el siguiente: ¿debió fijarse previamente un día y hora determinados con el preciso objeto de realizar el remate privado acordado? o, en el silencio de los interesados, ¿ha debido entenderse que él pudo efectuarse en el primer comparendo ordinario celebrado luego de haber quedado a firme la respectiva tasación? En opinión del autor de este voto, la primera pregunta debe ser contestada afirmativamente;

3º) Que, en efecto, si bien el artículo 650 del Código de Procedimiento Civil establece que cuando se designen días determinados para las audiencias ordinarias, se entenderá que en ellas pueden celebrarse válidamente acuerdos sobre cualquiera de los asuntos comprendidos en el juicio, aun cuando no estén presentes todos los interesados, ello es sin perjuicio de las excepciones que la misma ley contempla, entre las cuales no es la menos importante la que se contiene en el artículo 654 del Código citado, de cuyo texto fluye claramente que para acordar o resolver lo conveniente sobre la administración pro indiviso, se citará a todos los interesados a comparendo, el cual se celebrará con sólo los que concurran. Ello está significando sin ningún género de dudas que tales materias no pueden ser tratadas ni acordadas en comparendos ordinarios sino que es menester una audiencia especial o extraordinaria para cumplir tal finalidad salvo que unánimemente los comuneros acordaren lo contrario. Si se analiza detenidamente y en su integridad la referida disposición legal, se colige fácilmente la plena justificación de tal exigencia. Es desde todo punto de vista conveniente que todos los interesados, debidamente emplazados, puedan expresar su opinión en asuntos de tanta gravedad e importancia como son los relativos a la administración de los bienes comunes, evitando los

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



excesos, abusos y perjuicios que cualquiera de ellos pudiere cometer en detrimento de otro u otros de los comuneros;

4º) Que en presencia de lo expuesto en el fundamento que antecede, cabe preguntarse, entonces, ¿es posible que si para acordar lo conveniente sobre la administración pro indiviso de los bienes comunes sea necesario citar a un comparendo o audiencia especial, con señalamiento de día y hora para tal objeto, no haya de hacerse igual exigencia cuando se trata nada menos que de rematar esos mismos bienes comunes, es decir, realizar el objeto mismo de la partición? Aun cuando la ley nada dice al respecto, no parece razonable ni equitativo que tratándose de un acto de mucha mayor trascendencia y gravedad, como lo es el remate de los bienes comunes, se vaya a ser menos riguroso que cuando se trata del acuerdo relativo a la administración de ellos. Debe, sin ninguna duda, también señalarse día y hora para efectuar el remate, aun cuando la ley no lo diga. Resolver en otro sentido, sería tan absurdo como si, por ejemplo, la ley estableciera que para hipotecar un bien raíz fuera menester ser mayor de edad y no se hiciera igual exigencia para la venta del mismo bien, por la sola circunstancia de haber guardado silencio el legislador sobre el particular.

No cabe duda, tampoco, que la licitación privada pudo ser realizada en comparendos ordinarios, siempre y cuando los interesados unánimemente y sin ninguna clase de dudas así lo hubieran establecido y acordado, pero en ausencia de esa manifestación de voluntad claramente demostrada, resulta inaceptable pensar que los interesados así lo convinieron en la especie por el solo hecho de que fijada en definitiva la tasación de los bienes y los respectivos alcances de cada comunero, podía efectuarse el remate en alguna de las audiencias ordinarias inmediatas, como ocurrió en el caso en estudio, desde que cumplidas dichas formalidades no quedaba otra cosa que hacer para ponerle término a dicha partición, entendiéndose así porque los interesados no fijaron otra oportunidad para ello y de que en esta clase de comparendos ordinarios, podía llegarse a tal acuerdo;

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 21. Juicio de partición (Apelación de incidentes)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



5º) Que, por otra parte, aparece discutible que un acto, como lo es un remate, pueda ser tan fácilmente encuadrado dentro del término "acuerdos" a que se refiere el artículo 650 del Código citado y que por lo mismo pueda serle aplicada íntegramente sin deliberación alguna dicha disposición legal. Tan cierto es ello que el propio árbitro dice en su resolución apelada que la licitación privada, hecha por los copartícipes, dada su propia naturaleza, excluye un consentimiento unánime de personas que compiten en intereses;

6º) Que, finalmente, se observa en el proceso que los comparendos acordados no se efectuaron con regularidad, en las fechas convenidas, lo que hacía más imperioso el deber del árbitro, en el silencio de los interesados, de haber indicado en su resolución de 22 de Marzo de 1963, escrita a fojas 153 vuelta, que en la audiencia a que ella se refiere, se procedería a la subasta aludida, si es que él entendió que ésa era la oportunidad que los interesados habrían señalado implícitamente para tal objeto.

Cree, en consecuencia, el Ministro disidente que debe ser acogido plenamente el incidente de nulidad formulado en el primer otrosí del escrito de fojas 157.

Devuélvanse.

Agréguense los sellos de impuestos correspondientes.

Publíquese.

Redactó el fallo de mayoría el Ministro señor Oscar Carrasco Acuña y el voto disidente, su autor.

No firma el Ministro señor Orlando González Castillo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por estar ausente en uso de su feriado legal.

León Erbetta V. — Oscar Carrasco A. — Arnaldo Toro L. —Adolfo Bañados C.

Pronunciada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don León Erbetta Vaccaro, y Ministros titulares, don Oscar Carrasco Acuña, don Arnaldo Toro Leiva y don Adolfo Bañados Cuadra. — Eugenio Iturra Sandoval, Secretario subrogante.